



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00207/2018

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000315
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000164 /2018 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: SOCIEDADE CONCESIONARIA NOVO HOSPITAL DE VIGO, S.A.
Abogado: EDUARDO PARADA GIMENO
Procurador D./Dª: RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO CONCELLO DE VIGO
Abogado:
Procurador D./Dª MARIA JESUS NOGUEIRA FOS

SENTENCIA. N° 207/18

En Vigo a 26 de octubre de 2018.

Vistos por mí , M^a Enriqueta Sanmartín Carbón, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de Procedimiento Ordinario n° 164/2018 promovidos a instancia como parte recurrente de “Sociedade Concesionaria Novo Hospital de Vigo S.A.” representada por el Procurador de los Tribunales D. Ramón Cornejo Molins y asistida por el Letrado D. Eduardo Parada Jimeno frente al Concello de Vigo representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a. Jesús Nogueira Fos y asistido por la Letrada D^a. M^a del Carmen Pazos Area y con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO .- Por el Procurador de los Tribunales D. Ramón Cornejo Molins en nombre y representación de de “Sociedade Concesionaria Novo Hospital de Vigo S.A.” se interpuso en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo frente al acuerdo adoptado con fecha 28 de noviembre de 2017 por la Sala del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo por el que se desestima la reclamación económica-administrativa presentada por la actora en fecha 7 de noviembre de 2017 ante el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo contra la liquidación correspondiente al IBI del ejercicio 2017 respecto del inmueble sito en Estrada Clara Campoamor n° 341 de Vigo, recibo n° 172345218, por un importe de 965.864,33€.

Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional y admitido a trámite, se ha seguido por los cauces del proceso ordinario.



Tras la recepción en el Juzgado del expediente administrativo tramitado, la parte actora formalizó su demanda dentro del plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando al Juzgado se dicte sentencia por la que se estime la demanda en los términos expuestos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Se le dio traslado del escrito de demanda a la representación de la Administración demandada para su contestación. Contestando en tiempo y forma, mediante escrito presentado por la Procuradora D^a. M^a. Jesús Nogueira Fos oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación.

TERCERO.- Por decreto de fecha 2 de julio de 2018 se fijó la cuantía del procedimiento en 965.864,33€.

Admitida la prueba documental propuesta por las partes se declaró concluso el período probatorio. Tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso el acuerdo adoptado con fecha 28 de noviembre de 2017 por la Sala del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo por el que se desestima la reclamación económica-administrativa presentada por la actora en fecha 7 de noviembre de 2017 ante el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo contra la liquidación correspondiente al IBI del ejercicio 2017 respecto del inmueble sito en Estrada Clara Campoamor nº 341 de Vigo, recibo nº 172345218, por un importe de 965.864,33€.

Antecedentes de la resolución recurrida.

Tal y como se recoge en la demanda y en el Expediente administrativo la actora es la sociedad concesionaria adjudicataria del contrato de concesión de obra pública del “Nuevo Hospital de Vigo” para la redacción del proyecto técnico, la financiación, la construcción y la explotación de determinados servicios no clínicos del Complejo Hospitalario Universitario de Vigo. Este contrato está clasificado como contrato administrativo de concesión de obra pública sujeto a regularización armonizada.

En octubre de 2016, cuando ya se habían finalizado las obras de construcción del Nuevo Hospital-Hospital Álvaro Cunqueiro- y éste llevaba ya unos años en funcionamiento, se le notifica a la actora la primera liquidación del IBI 2016 por parte del Concello de Vigo.

La actora reclama ante esa liquidación del IBI 2016 alegando que el art.2 de la Ordenanza Fiscal nº 2 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Concello de Vigo en relación con el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales(TRLHL), aprobado por el RDL 2/2004 de 5 de marzo determina como hecho imponible la titularidad de un derecho de concesión sobre los inmuebles, pero sin embargo a su vez existe una exención que exonera del pago del impuesto en inmuebles que constituyan los centros sanitarios de titularidad del Sergas que se creen con posterioridad al 1 de enero de 2007 y mientras continúen afectos al uso sanitario. Que esta exención supone la aplicación de un acuerdo entre la Xunta de Galicia, el SERGAS (Servizo Galego de Saude) y el propio Concello de Vigo suscrito en el marco de cooperación interadministrativa para la construcción del nuevo hospital. En virtud de este Convenio (folios 51 y ss del exped. Adm.), el consistorio vigués se comprometía a regular en las ordenanzas fiscales la exención a favor de los centros



sanitarios públicos del pago del IBI, circunstancia prevista al amparo de lo establecido en el art.62.3TRLHL .

La reclamación de la actora fue desestimada y esa desestimación fue objeto de recurso contencioso-administrativo que dio lugar al PO.261/2017 seguido ante este Juzgado y que terminó con sentencia estimatoria.

Alegando igualmente que por el Concello vigués se respetó esa exención desde el año 2006 hasta la notificación del IBI del año 2016.

En el ejercicio 2017 el Concello de Vigo notifica nuevamente el recibo del IBI de este año a la actora y ésta vuelve a reclamar en los mismos términos que en el IBI 2016 frente al Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo y éste vuelve a desestimar dicha reclamación. Esta desestimación por resolución de fecha 28 de noviembre de 2017 es la que constituye el objeto de este recurso y por ende la liquidación del IBI 2017.

La actora solicita se dicte sentencia por la que se anule la resolución impugnada declarando su derecho a la aplicación de la exención prevista en el art.5.1.i de la Ordenanza Fiscal nº 2 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Concello de Vigo.

La demandada se opondrá y solicita la confirmación de la resolución recurrida alegando que no es aplicable esa exención ya que la misma fue introducida para el ejercicio 2007 en base una solicitud del Sergas para el Centro de Salud de San Paio de Navia. Indicando igualmente que el convenio que se refleja en los folios 51 a 54 del exped. Adm. Es un “Convenio marco de cooperación entre la Xunta de Galicia y el Concello de Vigo para la construcción del Nuevo Hospital de Vigo y la dotación de sus infraestructuras” cuyo objeto es establecer las bases de cooperación y el mandato futuro e imperativo de su cláusula décimo primera (folio 54) nunca tuvo desarrollo, teniendo encaje este tipo de acuerdos en los protocolos generales previstos en el art. 9 de la extinta Ley 30/1992 , figura distinta del convenio. Afirmando que en virtud del procedimiento de regularización catastral 135741.54/15 la Gerencia Territorial del Catastro le asignó a la actora la titularidad catastral del inmueble sito en Estrada Clara Campoamor 341 con efectos del 2016 por su condición de concesionaria del contrato de concesión de obra pública. Es a partir del alta en el catastro, por la citada regularización, cuando empezó a tributar el inmueble en el IBI.

Así pues lo que se discute en este recurso es la aplicabilidad la exención prevista en el art.5.1.i de la Ordenanza Fiscal nº 2 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Concello de Vigo al IBI 2017 sobre el bien inmueble sito en Estrada Clara Campoamor 341 cuya titularidad la ostenta la actora en su condición de concesionaria del contrato de concesión de obra pública.

Los términos en que se plantea esta discusión son los mismos en los que se planteó la misma cuestión, pero referida al IBI 2016 en el PO. 261/2017 seguido ante este Juzgado y en el que recayó sentencia estimatoria en fecha 25 de enero de 2018, que no es firme al ser objeto de recurso de apelación por la demanda en el que todavía no recayó resolución.

SEGUNDO.- La exención prevista en el **art.5.1.i de la Ordenanza Fiscal nº 2** reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Concello de Vigo establece que estarán exentos los siguientes inmuebles: *“los centros sanitarios de titularidad del Sergas que se creen con posterioridad a 1 de enero de 2007, y mientras que continúen afectos al uso sanitario”*.

El art. 62.3 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales(TRLHL), aprobado por el RDL 2/2004 de 5 de marzo dispone que: *Las ordenanzas fiscales podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal.*

Tal y como ya se exponía en la sentencia dictada en el PO.261/17, se trata de una exención potestativa, ya que no es aplicable por la sola dicción legal, la cual se limita a establecer una



habilitación a la corporación local para el establecimiento de la exención , remitiendo a la ordenanza fiscal la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales (entre ellos, debe interpretarse, en carácter rogado o automático). La sistemática legal no introduce a este respecto ningún condicionante o limitación para la ordenanza municipal que puede establecer y regular esa exención, ya que el apartado primero del art. 62 del TRLHL regula los inmuebles que estarán exentos, el apartado segundo los inmuebles que estarán exentos previa solicitud del interesado. La exención de este caso solo se contempla con carácter potestativo y en el tercer apartado remitiendo expresamente a la ordenanza fiscal la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales y que en este supuesto la demandada ha optado por establecer la ordenanza y ubicarla en el apartado reservado a los inmuebles exentos sin necesidad expresa de previa solicitud .

Origen de la exención prevista en el art.5.1.i de la Ordenanza Fiscal nº 2 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Concello de Vigo .

La demandada alega que esa exención se incorporó a la ordenanza fiscal a raíz de una solicitud presentada por el Sergas en relación con el Centro de Salud de San Paio de Navia, sin que exista un compromiso obligacional con la actora basado en el acuerdo-marco, ya que el documento de fecha 7 de marzo de 2006 (8 folios 51 a 54) tenía como objeto establecer las bases de cooperación entre la Xunta de Galicia y el Concello de Vigo en un interés común, bases que implican la existencia de los fundamentos que requieren un posterior desarrollo.

A la vista del expediente administrativo y tal y como se expone en la citada sentencia de este juzgado recaída en el PO.261/17 de fecha 25 de enero de 2018 “ ha quedado acreditado cuál es el contexto en el que se introdujo la exención potestativa en la ordenanza reguladora del IBI, publicada en el BOP de 30/12 2006. Unos meses antes se había aprobado un convenio marco de cooperación entre la Xunta y el Concello de Vigo para la construcción del Nuevo Hospital de Vigo y dotación de sus infraestructuras , firmado por la Alcaldía y la Xunta el 07.03.06 y posteriormente aprobado por la Xunta de Gobierno Local , la cual dispuso a la vista de lo comprometido en el referido convenio marco, y para dar cumplimiento a su cláusula quinta, que en la fecha en que se formalizase el acta de recepción de las obras del nuevo hospital, se acordaría el inicio del expediente de modificación de la ordenanza fiscal del IBI al objeto de que , previa su aprobación como proyecto por ese órgano, sea sometida a la consideración del órgano municipal.

Así en la cláusula quinta del Convenio marco se disponía literalmente:

“Por outra banda, o Concello de Vigo comprometéase a regular nas ordenanzas fiscais a exención a favor dos centros sanitarios públicos do pago do imposto sobre bens inmobles, o abeiro do previsto no artigo 62.3 do texto refundido da Lei Reguladora das facendas locais, aprobado polo Real decreto lexislativo 2/2004 de 5 de marzo”.

“La vinculación entre la introducción en la ordenanza de la regulación de la exención potestativa a favor de los centros sanitarios públicos y la construcción del nuevo Hospital se puede colegir con claridad-aunque ahora se venga a negar por el Concello-del texto del Convenio marco de cooperación entre Xunta de Galicia y Concello de Vigo para la construcción del Nuevo Hospital de Vigo y el acuerdo de la Xunta e Gobierno Local que lo aprobó. Es la Xunta de Gobierno Local la que decide introducir esa exención para cumplir un compromiso adquirido en el mencionado convenio marco”

“No cabe estimar que el Convenio haya sido un mero protocolo sin desarrollo posterior, como afirma la administración demandada. La Consellería se comprometió a impulsar la aprobación de un proyecto sectorial de incidencia supramunicipal y ejecutar las obras de construcción del Nuevo Hospital de Vigo y así lo hizo. Por su parte el Concello también cumplió su compromiso regulando la exención a la que se comprometía en la citada cláusula quinta”.

Es cierto que la introducción de la exención se realizó con anterioridad al momento de formalización del acta de la recepción de las obras de construcción del Nuevo Hospital, como así se había acordado por la Xunta de Gobierno Local y que esa introducción más temprana pudo ser debida por la solicitud presentada por el Sergas en relación con el Centro de Salud de San Paio de Navia y que propició un cumplimiento del compromiso fijado en el Convenio



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

marco por adelantado, pero ello no es óbice para apreciar que la voluntad municipal, recogida en el citado convenio marco, era la de eximir del IBI al Nuevo Hospital de Vigo, con independencia de la fórmula de gestión, que quedaba a la libre decisión del Sergas.

TERCERO.- Condición de titular catastral de la actora y de sujeto pasivo del IBI.

El Concello de Vigo alega que la actora como sociedad mercantil sujeto pasivo del IBI, como titular de una concesión administrativa sobre un inmueble o sobre servicios públicos a los que se haya afecto (según art. 61 .1.a del TRLHL y correlativamente art. 2.1 de la Ordenanza fiscal nº 2 del Concello de Vigo) no puede ser beneficiaria de la exención, afirmando que la titularidad de la concesión administrativa excluye la realización del hecho imponible por la titularidad del derecho de propiedad. Interpretando que cuando la Ordenanza Fiscal que regula la exención se refiere a centros de titularidad del Sergas, se refiere a aquellos casos en los que la titularidad, como primer derecho gravable en el IBI, sea del Sergas, es decir, que el sujeto pasivo del IBI sea el Sergas, lo que no sucede en este caso, en el que la titularidad del derecho de concesión realiza el hecho imponible del IBI y excluye que la titularidad del resto de derechos realice el derecho imponible de ese impuesto. Por ello al no resultar sujeta al IBI la titularidad del Sergas, considera que no es aplicable la exención a la actora ya que solo el sujeto pasivo puede ser beneficiario de una exención tributaria.

Esta alegación ya fue igualmente examinada en la sentencia dictada en el PO. 261/17 en la que, entre otros, se recoge:..... “ En este supuesto sobre el inmueble en cuestión confluyen dos titularidades, cada una de ellas referida a un derecho distinto. La actora es titular de un derecho de concesión sobre el inmueble. El Sergas es titular del derecho de propiedad sobre el inmueble.

Ambas titularidades han dado lugar a la correspondiente alta en el catastro, si bien por la aplicación del art. 61.2 del TRLHL la realización del hecho imponible por la titularidad de la concesión que le corresponde a la actora determina la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades de realización del hecho imponible, en concreto la no sujeción al IBI por la titularidad del Sergas (con pleno dominio del 100% del inmueble).

Sin embargo una cosa es que el Sergas ostente una titularidad de un derecho que no está sujeta al IBI y otra cosa distinta es que no sea titular del inmueble. La dicción literal de la exención en su regulación legal y reglamentaria no permite caracterizarla como una exención puramente subjetiva, es decir, no se trata de una norma que excluya o enerve los efectos de la norma tributaria que define el hecho imponible (con el consiguiente nacimiento de la obligación tributaria principal), disponiendo que no se realicen esos efectos respecto a determinadas categorías de sujetos pasivos realizadores del hecho imponible.

La caracterización de la exención en la norma legal, (art. 62.3 del TRLHL) tiene un carácter mixto objetivo-subjetivo, al disponer la exclusión del nacimiento de la obligación tributaria respecto de determinados inmuebles, esto es, operando sobre una base objetiva, al definirse el campo de aplicación no en función de las características personales del sujeto pasivo del tributo-al que no se menciona- sino en función de la descripción de una determinada tipología de inmuebles, acotándola con requisitos funcionales (afectación a los fines de los centros sanitarios de titularidad pública) y unos requisitos subjetivos (al exigir la titularidad por parte de los centros sanitarios de titularidad pública).

Es decir, la dicción literal de la habilitación legal para la regulación reglamentaria de la exención se está refiriendo a una determinada categoría de bienes y no a una determinada categoría de sujetos pasivos que queden exentos.

En este caso la definición del campo de acción de la exención no tiene una base subjetiva, sino objetiva, al referirse no a una determinada categoría de sujetos, sino a una determinada categoría de bienes, los afectos al cumplimiento de fines sanitarios públicos y sobre esta base objetiva, que se refiere a unos determinados inmuebles, se añade un requisito adicional subjetivo referido a la titularidad de dichos inmuebles afectos al servicio sanitario público, al exigir que sean de titularidad de los centros de titularidad pública. Por ello a diferencia de las exenciones subjetivas, no cabe entender que se esté pretendiendo eximir del pago del impuesto a una determinada categoría de sujetos pasivos del IBI, sino a una determinada



categoría de inmuebles por su vinculación funcional al servicio público sanitario, con independencia de que la titularidad pública de los mismos determine la realización del hecho imponible; y con independencia de que un centro sanitario de titularidad pública sea no solo el titular del inmueble sino además el sujeto pasivo del tributo, requisito este último no establecido expresamente.

Estas apreciaciones se confirman a la vista del art. 5.1.i) de la Ordenanza Fiscal nº 2 del Concello de Vigo que no exime a una determinada categoría de sujetos pasivos sino a unos inmuebles determinados (centros sanitarios) con unos requisitos temporales (creación con posterioridad al 1 de enero de 2007) y funcionales (afectación al uso sanitario), que se cumplen en este caso. Del mismo modo se cumple el requisito subjetivo (titularidad por parte del sergas del centro sanitario) ya que este requisito se predica del inmueble y el Sergas es el titular del inmueble. En ningún apartado se exige que esa titularidad deba, además, ser la constitutiva del hecho imponible gravado, ya que no se exime al sujeto pasivo, sino a determinados centros sanitarios, exigiendo una titularidad pública que en este caso existe.

Ni la Ordenanza ni tampoco el art. 62 del TRLHL condicionan la aplicabilidad de la exención a los casos en que el sujeto pasivo titular del derecho determinante de la realización del hecho imponible sea precisamente la Administración pública sanitaria, en este caso el Sergas.

En atención a todo lo expuesto debe ser estimado el recurso interpuesto declarando la aplicabilidad de la exención invocada por la actora y en consecuencia anulando la liquidación del IBI impugnada.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En este caso no procede condena en costas en atención a la existencia de serias dudas de derecho, derivadas de las cuestiones objeto de controversia, que ofrecen un cierto margen de apreciación respecto de la aplicación de determinados conceptos jurídicos utilizados en la normativa legal y reglamentaria.

FALLO

Que **debo estimar y estimo** el recurso contencioso-administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales D. Ramón Cornejo Molins en nombre y representación de de “Sociedade Concesionaria Novo Hospital de Vigo S.A.” frente al acuerdo adoptado con fecha 28 de noviembre de 2017 por la Sala del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo por el que se desestima la reclamación económica-administrativa presentada por la actora en fecha 7 de noviembre de 2017 ante el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo contra la liquidación correspondiente al IBI del ejercicio 2017 respecto del inmueble sito en Estrada Clara Campoamor nº 341 de Vigo, recibo nº 172345218, por un importe de 965.864,33€.

Y en consecuencia **ACUERDO:**

1ª Anular la resolución impugnada de fecha 28 de noviembre de 2017 dictada por la Sala del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo por la que se desestima la reclamación económica-administrativa presentada por la actora en fecha 7 de noviembre de 2017 ante el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo contra la liquidación correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2017 respecto del inmueble sito en Estrada Clara Campoamor nº 341 de Vigo recibo nº 172345218 por un importe de 965.864,33€, anulando la liquidación impugnada y dejándola sin efecto.

2º.declarar el derecho de la demandante a la aplicación de la exención prevista en el art. 5.1.i) de la Ordenanza 2ª del IBI del Concello de Vigo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

No se hace expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de este recurso será precisa la consignación como depósito de 50€ en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo

